

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 797

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allegó a través del correo electrónico del Despacho y en tiempo oportuno contestación a la demanda por parte del Dr. Ignacio Chavarro Hurtado en su calidad de apoderado judicial del menor demandado, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De la misma manera como quiera que la publicación del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del fallecido Diego Fernando Bello Valenzuela tal como lo señala el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, observa el Despacho que ésta se realizó en debida forma sin que los mismos comparecieran dentro del término legal concedido.

Ahora, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte del menor demandado quien se encuentra representado por apoderado judicial por haber sido presentada en el término para ello concedido.
2. Para representar a los herederos indeterminados del fallecido Diego Fernando Bello Valenzuela, se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la Dra. MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, quien se localiza en la Calle 6ª Norte N° 2N - 36, Edificio Campanario, Teléfono 3113406940, correo electrónico diazangelabogados@live.com.

3. COMUNICAR su nombramiento mediante el medio más expedito en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y désele posesión.

4. SEÑALAR como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante fallecido Diego Fernando Bello Valenzuela la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.

5. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral segundo dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ea44e102c7f6870e36db1642e637e6db076fea5796c849e4ed9d1d35bccafc

Documento generado en 13/10/2020 09:29:11 a.m.